



CORNARE	Número de Expediente: 19200010-E	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0705-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	08/07/2020	Hora: 14:07:33.84... Folios: 3

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de Queja No. 131-2473 del 09 de marzo del 2020, la Secretaria de Hábitat, Desarrollo Territorial y Dirección de Medio Ambiente del municipio de El Retiro, expone que del grupo de Bomberos Voluntarios del municipio de dicha entidad territorial, el día 02 de marzo de 2020 en las horas de la noche se atendió un incendio de cobertura vegetal y según información de la comunidad fue provocado por quemas indebidas e ilegales.

Que la misma comunicación insta a que los hechos se presentaron en la vereda El Chuzcal, en predio denominado Pinares cuya un área total corresponde a 275.814 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria No. 017-9669 y Código Catastral 0013-00004, según se da cuenta, propiedad del señor **Rafael Ignacio Aránzazu Hernández y otros**, informando además que en el predio se vienen presentando desde años anteriores acciones de quemas ilegales y reiterativas.

Que en visita realizada el día 19 de mayo de 2020, fue atendida una queja y se originó el Informe Técnico No. 112-0878 del 03 de julio del año en curso, y en el cual se realizaron las siguientes:

(...)

### "CONCLUSIONES.

1. Se afectó con el incendio de cobertura vegetal 9 Ha de las cuales aproximadamente 2 Ha, estaban constituidas por bosque regulador de 2 fuentes de agua que discurren por la parte baja del incendio de cobertura vegetal y que llevaba por lo menos 15 años de no ser intervenido de especies tales como: Mano de oso (*Oreopanax incisus*), Silbo silbo (*Hediosmum bonplandianum*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Chilca (*Baccharis salicifolia*), Carates (*vismia vaccifera*), Amarabollo (*Meriania nobilis*), Chagualos (*Clusia Columnaris*), Sarro o palma boba (*Cyathea caracasana*), Espadero (*Rapanea ferruginea*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Punta de lanza (*Vismia Macrophylla*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Nigüitos (*Miconia minutiflora*), Guácimo (*Cordia acula*), Guamo (*Inga codonantha*), Yarumo Blanco (*Cecropia peltata*).



2. En el predio con coordenadas: 06 02 13,6 N, 75 27 15,7 W, 2463; 6 02 07,45 N, 75 27 23,06 W, 2428; 06 2 23,84N, 75 27 18,39 W, 2468; 6 2 11,50 N, 75 27 23,47 W, 2427; 6 02 11,30 N, 75 27 15,80, 2439; 6 2 24,94 N, 75 27 12,11 W, 2364; 6 02 18,35 N, 75 27 10,76 W, 2377. es necesario reforestar con árboles nativos de la región en un número mayor o igual a 600 individuos.

3. Según la Valoración Magnitud Potencial de la Afectación es Crítica y a mediano plazo el riesgo es mitigable, realizando actividades de reforestación con árboles propios de la región o del área, o simplemente dejarlo para que se recupere de modo natural.

(...)

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello"*.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. *"La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-0878 del 03 de julio de 2020, y de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de una infracción de este tipo, asimismo, para identificar e individualizar al presunto infractor.

## PRUEBAS

- Informe Técnico No 112-0878 del 03 de julio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, se

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, al señor **Rafael Ignacio Aránzazu Hernández** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la siguiente prueba:

- Oficiar a la administración municipal del municipio El Retiro para que brinde toda la información con la que cuente relacionada al (los) propietario (s) del predio denominado Pinares ubicado en la vereda El Chuzcal con un área total de 275.814 metros cuadrados, y matrícula inmobiliaria No. 017-9669 y Código Catastral 0013-00004.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 19200010-E  
Proyecto: Sebastián Ricaurte Franco  
Fecha: 06/07/2020